

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 3 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 137.

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid núm. 388 correspondiente al Lunes 23 del actual se halla inserto el real decreto que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas apropiado para solemnizar un suceso tan fausto. —Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento, pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome, pues, con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales. De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores, y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad. También quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el cap. 3.º tit. 3.º del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no esceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la autoridad ó sus agentes.

3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estingan actualmente y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

5.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto en su caso de las penas que les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reinciden

tes ni penados por otro delito anterior en los términos prevenidos en el precedente artículo.

6.º Serán esculidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa magestad, falsedades cometidas con un objeto de lucro, atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y esacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conorida, robo con violencia en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas cualquiera que sea su entidad, y los que escediendo de 100 rs. reunan notables circunstancias de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de polvora ó archivo y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolados.

7.º Los Gobernadores de provincia oyendo á los gefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º y 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro) 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi fiscal, decida.

8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con espresion de sus circunstancias, tiempos de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

9.º Los tribunales al fallar por ejecutoria las causas pendientes harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este real decreto, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la imposicion de la pena que corresponda.

10. Finalizada la aplicacion de esta real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia, en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada con la distincion oportuna de penas y delitos.

11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los juzgados y tribunales de cualquier fuero, á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.—Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Córdoba 27 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 125.

Está para terminar el presente mes, época en que con arreglo á las reales órdenes é instrucciones vigentes, han debido formarse los presupuestos adicionales á los ordinarios del presente año, sin que ninguno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, incluso el de la capital, haya evacuado un servicio tan recomendado; por ello les prevengo que para el 10 del próximo Febrero los remitan á este Gobierno los que tengan necesidad de hacerlo, dando aviso los que no se encuentran en este caso, en la inteligencia de que si no lo verifican me veré en la dura necesidad, sin que preceda recuerdo, de despachar comisionados de apremio al efecto.

Córdoba 26 de Enero de 1854.—Francisco de Castro.

Circular núm. 126.

En la Gaceta de Madrid núm 356 correspondiente al Jueves 22 de Diciembre de 1853 se halla inserta la real orden siguiente.

«Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular. —La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la seccion 1.ª del Real Consejo de Instruccion pública se ha servido aprobar para que sirvan de testo en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adicional á las ya aprobadas.

De real orden comunicada por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1853. —El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. —Señor...»

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de testo en las escuelas de Instruccion primaria.

Nociones de geometria elemental con aplicacion á la agrimensura, impreso en 1853, su autor D. Julian Lopez Catalan, 3 rs. y 4 mrs. en rústica.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion, eceptuando la parte de ortografia que deberá atenderse al prontuario de la real academia española, impresa en 1853, su autor D. Lorenzo Alemany, 3 rs. en rústica.

Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal, impreso en 1852, su autor D. José Luis Maya, 2 rs. en rústica.

Lecciones prácticas de elocuencia castellana para la lectura, impreso en 1839, su autor D. Esteban Paluzic y Cantalozella, 3 rs. en rústica.

Coleccion de trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, formada pa-

ra el uso de la casa-educacion de la calle de S. Mateo de esta corte para la lectura, impreso en 1846, su autor D. Alberto Lista, 4 rs. en rústica.

Elementos de geografia astronómica, fisica y política, impreso en 1853, su autor D. Antonio Rubio y Lopez, 5 rs. en rústica.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico, impreso en 1853, su autor D. Florencio Sanz y Baeza, 1 rs. en rústica.

Nociones de geografia é historia al alcance de los niños, impreso en 1853, su autor D. Victoriano Morillas.

Nuevo silabario arreglado del método de Palomares, impreso en 1853, su autor D. Nicolas M. Jimenez, 17 mrs. en rústica.

Primera y segunda parte del método teórico-práctico de enseñar á leer, impreso en 1849—50, su autor D. José Domenech y Circuns, 1 rs. la 2.^a parte y 17 mrs. la 1.^a, ambas en rústica.

El instructor de los niños, tercera edicion, impreso en 1852, su autor D. José Domenech y Circuns, 6 rs. en rústica.

Elementos de aritmética, tercera edicion, impreso en 1850, su autor D. Salvador Coral, 1 rs. en rústica.

Sistema métrico decimal, cuaderno segundo, impreso en 1852, su autor D. Salvador Coral, 1 rs. en rústica.

OBRAS PARA TESTO EN LAS

ESCUELAS NORMALES.

Curso elemental de geografia, fisica política y astronómica, impreso en 1853, su autor D. Bernardo Monreal y Ascaso, 8 rs. en rústica.

Elementos de gramática castellana, impreso en 1852, su autor D. José Giró y Romá, 6 rs. en rústica.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 26 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 146.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la real orden siguiente.

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos de la ley de

20 de Junio de 1849 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquiales, donde se estimare necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males que á toda costa se deben contrarrestar y para conjurar los males, ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se escite el celo de todos los Ayuntamientos que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrá incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear.»

En consecuencia de lo mandado en la preinserta real orden, todos los Alcaldes de esta provincia inmediatamente que reciban esta circular, dispondrán lo conveniente para que el Ayuntamiento de sus respectivas presidencias asociado á los mayores contribuyentes en la manera establecida por la ley, voten y consignent en el presupuesto adicional del presente año una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, si ya no estuviere hecho, remitiendo á este Gobierno certificado del acuerdo sobre dicho particular, en el caso de que al recibir esta circular se hubiese remesado ya el susodicho presupuesto.

Al propio tiempo dispondrán que las juntas de Beneficencia municipal y parroquiales, empiecen á funcionar inmediatamente, si es que alguna de ellas hubiere dejado de verificarlo con la puntualidad y esmero que les está recomendado, esperando del celo que distingue á todos los Alcaldes, me evitarán el disgusto de hacerles ni un solo recuerdo sobre cuanto queda preceptuado.

Córdoba 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 143.

El Consejo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.^o de la real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de guerra á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas por los mismos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, los cuales son como sigue.

	Rls.	Ms.
La racion de pan comun de libra y media á veinte y dos mrs.		22
La fanega de cebada á catorce rs. cuatro mrs.	14	4
La @ de paja á un real ocho mrs.	1	8
La id. de aceite á cuarenta y cuatro rs. cuatro mrs.	44	4
La id. de leña á treinta y tres mrs.		33

La id. de carbon á dos rs. diez y seis
mrs. 2 16
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta pro-

vincia y efectos consiguientes.
Córdoba 28 de Enero de 1854.—El Gobernador P. del C. P., Francisco de Castro.—El Secretario, Mariano Hacar y Verdier.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 97.

Relacion de los individuos de tropa que han fallecido en la isla de Cuba, con alcances, expresiva del nombre de los padres, pueblos, fechas de su defuncion y créditos que les resultan en su ajuste.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Nombres de los padres	Pueblos.	Fecha del fallecimiento.		Alcances.	Pe-	Rs	Ms
					Dia.	Mes.				
Infanteria de Tarra-	Soldado.	José Ruiz.	Juan y Josefa Jurado.	El Viso.	1.º	Abril.	1853	18	7	6
Id. Barcelona.	Id.	José Bran.	José y Franc.º Arroyo.	Córdoba.	12	Ag.º	id.	7	4	n
Id. id.	Id.	Francisco Alba.	Franc.º y Teresa Onieva.	Lucena.	28	Julio.	id.	15	3	21

Los padres ó herederos de los individuos fallecidos que contiene la anterior relacion se presentarán en la secretaria de este Gobierno militar con objeto de recoger documentos de interes y enterarse de los que deben acompañar á sus solicitudes para percibir los alcances que en la misma se espresan.

Córdoba 18 de Enero de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, Miguel Borrego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 117.

D. Pedro Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la competente superior aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia en virtud de espediente instruido al efecto para la enagenacion á censo de un pedazo de terreno á la entrada de la puerta de esta dicha villa en el desagüe del arroyo del Tinajero, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar para su único remate el dia 6 del próximo mes de Febrero de once á doce de sus mañanas en estas salas capitulares, bajo el aprecio y condiciones que constan de su espediente que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Almodovar 16 de Enero de 1854.—Pedro Crespo.—Antonio Ravé, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 129.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde y presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la mis-

ma para el año actual de 1854, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado esponerlo al público en su secretaria por el término de 8 dias, contados desde hoy, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cantidad señalada á cada uno y reclamar si no se encontrare arreglada conforme al tanto por 100. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuente Obejuna á 20 de Enero de 1854.—Rafael de la Fuente.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

Fiscalia militar de la plaza de Córdoba.

Circular núm. 142.

D. Manuel Raon, caballero de la real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, de la americana de Isabel la Católica, Capitan de infanteria y fiscal militar de esta provincia.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á Antonio Cañete, vecino de Pinos Puente en la provincia de Granada, para que en el término de 8 dias, contados desde el de la fecha, se presente en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que estoy siguiendo por delito de robo en despojado.

Córdoba 28 de Enero de 1854.—Manuel Raon.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm 2.